



## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-136/2021

**ACTOR:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:**  
BEATRIZ MEJÍA RUÍZ Y JOSÉ  
RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan, conforme a lo siguiente.

### G L O S A R I O

**Acuerdo 20**

Acuerdo CD09/ACU-20/2021 emitido por el 09 Consejo Distrital cabecera de demarcación en Cuauhtémoc del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía Cuauhtémoc y se declara la validez de dicha elección en el proceso electoral local ordinario 2020-2021

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

<b>Acuerdo 319</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que aprobó el formato de acuerdo que los consejos distritales cabeceras de demarcación utilizarían para determinar y asignar las concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las alcaldías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía de la demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México
<b>Código electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo Distrital</b>	09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos de Asignación</b>	Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de diputación migrante en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>Sentencia impugnada o resolución controvertida</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente de clave TECDMX-JEL-196/2021
<b>Sentencia JEL-66 o Juicio 66</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral local TECDMX-JEL-066/2021 promovido por MORENA
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**



**1. Inicio del proceso electoral local.** El once de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Lineamientos de Asignación.** El nueve de diciembre de dos mil veinte el Consejo General del IECM mediante acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, aprobó, entre otros, los Lineamientos de Asignación.

**3. Acuerdo 319.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General del IECM aprobó el Acuerdo 319.

#### **4. Juicio electoral local de MORENA**

**4.1. Demanda.** Inconforme con el Acuerdo 319, el dos de junio MORENA interpuso juicio electoral local para controvertir, entre otras cuestiones, el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional. Con dicha demanda el Tribunal Local formó el expediente TECDMX-JEL-066/2021.

**4.2. Sentencia JEL-66.** el diez de junio, el Tribunal Local emitió la Sentencia JEL-66 en que confirmó el Acuerdo 319.

**5. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otras, a las personas titulares de las alcaldías y concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

**6. Acuerdo 20.** El diez de junio, el Consejo Distrital emitió el Acuerdo 20.

#### **7. Juicio electoral local de Movimiento Ciudadano**

**7.1. Demanda.** Inconforme con dicho acuerdo, el catorce de junio, Movimiento Ciudadano interpuso juicio electoral local. Con

dicha demanda el Tribunal Local formó el expediente TECDMX-JEL-196/2021.

**7.2. Sentencia impugnada.** El ocho de julio, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en que desechó la demanda de Movimiento Ciudadano por actualizarse la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada y su eficacia refleja.

## **8. Juicio de Revisión**

**8.1. Demanda, turno y recepción.** Inconforme con la sentencia impugnada, el catorce de julio, Movimiento Ciudadano promovió este Juicio de Revisión, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el dieciséis siguiente.

**8.2. Admisión y cierre.** El veinticuatro de julio, la magistrada admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

**8.3. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia.** En sesión pública de cinco de agosto, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el proyecto de sentencia, y toda vez que los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia; y, se designó al Magistrado José Luis Ceballos Daza como encargado de elaborar el engrose respectivo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión porque es promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Local que desechó su demanda al



actualizarse la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada y su eficacia refleja; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41 base VI, 94., párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, 9, 86, numeral 1 y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

### **2.1. Requisitos generales**

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló domicilio, un correo electrónico y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diez de julio<sup>2</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el catorce de julio, es evidente que fue presentada en el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88, numeral 1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro en la Ciudad de México.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13 numeral 1, inciso a), fracción I y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre de Movimiento Ciudadano es su representante propietario ante el Consejo General del IECM, quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, personería que le fue reconocida por el IECM<sup>3</sup> y Tribunal Local<sup>4</sup> en sus respectivos informes circunstanciados.

**d) Interés jurídico.** Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la resolución impugnada, debió revocar el Acuerdo 20 y en consecuencia la asignación de concejalías por representación proporcional en la alcaldía Cuauhtémoc.

**e) Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

---

<sup>2</sup> Tal como se desprende de las hojas 81 a 83 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Según se advierte del informe del IECM rendido ante el Tribunal Local agregado en las hojas 15 a 27 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>4</sup> Dicho informe está en las hojas 46 a 48 del expediente.



## 2.2. Requisitos especiales

**a) Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17 y 115 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>5</sup>.

**b) Transgresión determinante.** Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con el desechamiento que hizo el Tribunal Local de la demanda de Movimiento Ciudadano en que impugnó el umbral necesario para participar en el procedimiento de la asignación de concejalías por representación proporcional para integrar la alcaldía Cuauhtémoc, lo que podría ser determinante para el resultado de la elección.

**c) Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución y ordenar que se analizara la demanda en que pretendió impugnar el acuerdo relacionado con la asignación de concejalías por

---

<sup>5</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

representación proporcional de la alcaldía Cuauhtémoc, órgano que en términos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México aún no ha tomado protesta, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la transgresión alegada en el proceso electoral local actual.

**TERCERA. Contexto de la controversia.** A efecto de contar con los elementos necesarios para dilucidar la controversia planteada por el actor, se considera necesario contextualizar su origen, según los apartados siguientes:

### **I. Demanda primigenia**

En la demanda de la que conoció el Tribunal local, el actor controvirtió el Acuerdo 20 por lo que hace a la asignación de las Concejalías de la Alcaldía por el principio de RP.

Señaló que con la referida asignación se trasgredieron los principios de legalidad y certeza pues el Consejo Distrital inobservó la legislación electoral aplicable en la “votación ajustada” al contemplar atípicamente los votos de las opciones políticas que como el actor, no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación, lo que consideró genera un perjuicio no solo a los partidos ubicados en ese supuesto “...privando del pluralismo político, sino a nuestras candidaturas afectando sus derechos político-electorales de acceder a los cargos públicos”.

Consideró que no debería aplicarse el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para que los partidos que participaron en la contienda pudieran acceder a las concejalías por el principio de RP conforme a lo siguiente:

- Señaló que se vulnera el principio de legalidad, ya que dicho umbral no se estableció de manera expresa en la legislación y ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existe amplia libertad configurativa para desarrollar la asignación por RP en



autoridades municipales, por lo que si un límite no se establece en ley, no puede entenderse implícito.

- Indicó, que la legislación establece ya un umbral determinado por el número limitado de Concejalías por RP -cuatro- en cada alcaldía de la Ciudad de México, lo que consideró representa una barrera para asegurar que los partidos con una verdadera representatividad alcancen presencia en las alcaldías.
- Argumentó que no se vulnera el principio de representatividad si no que, por el contrario, la ausencia de un umbral facilita que fuerzas políticas minoritarias participen en la asignación de concejalías por RP.
- Señaló que el umbral aplicable para el derecho de asignación de diputaciones locales por RP *“...no es trasladable a la asignación de Concejalías, como tampoco lo es el umbral para mantener el registro como partido político, pues se trata de una elección en una única concejalía, la cual no determina si un partido pierde el registro como tal”*.

Enseguida explicó lo que el artículo 25 del Código electoral dispone para la asignación de concejalías por RP, en específico a qué se refiere con los términos *“votación total emitida por alcaldía”* y *“votación ajustada por alcaldía”* término, este último, que el artículo 21 de los Lineamientos atinente retoma explicando que se obtiene de restar a la votación total emitida, los votos nulos, los votos por candidaturas no registradas y los votos a favor quien ganó la contienda, sin que en momento alguno contemple que para obtener la votación ajustada además deben restarse los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida.

De ahí que consideró contrario a su esfera jurídica que el Consejo Distrital lo excluyera al asignar las concejalías por RP,

agregando que, aun cuando el Instituto electoral emitió el Acuerdo 319 en donde justificó que tal deducción se realizara con el propósito fundamental de observar la RP, lo cierto es que si la legislación ordinaria *“...hubiera querido plasmar en el Código Electoral Local una disposición jurídica en el sentido de excluir a los partidos políticos que no alcancen el umbral mínimo del 3%...lo habría señalado, cosa que no hizo al no estimarlo necesario; situación que, indebidamente, estableció el IECM”*.

Finalmente concluyó que tal medida atenta contra la pluralidad política de las alcaldías, pues tiene como consecuencia que estén integradas, casi en su totalidad por solo dos fuerzas políticas: quien obtuvo el triunfo de la elección y quien obtuvo el segundo lugar *“...sin que el resto de las visiones políticas...tengan cabida”*.

## II. Sentencia impugnada

En la resolución controvertida, la autoridad responsable desechó la demanda del actor al argumentar, esencialmente, que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para ello explicó en qué consiste dicha figura jurídica y con base en la jurisprudencia **12/2003**<sup>6</sup> de Sala Superior, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, estimó que se actualizaba en el caso de la demanda del actor, por lo siguiente:

La autoridad responsable sostuvo que la esencia del reclamo del promovente se refirió al establecimiento del umbral del 3% (tres por ciento) como requisito para participar en la asignación de concejalías por RP; sin embargo, consideró un hecho notorio que el diez de junio dictó sentencia en el Juicio 66 promovido entonces por el partido MORENA.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



En ese sentido precisó que la materia de impugnación del señalado juicio fue el Acuerdo 319 y por tanto analizó entonces lo debido o no del establecimiento del requisito del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías por RP, pues en ese medio de impugnación se hizo valer que había una invasión de la competencia legislativa y exceso de la facultad reglamentaria al emitir el Acuerdo 319.

Enseguida reseñó los puntos de controversia que dirimió al conocer del Juicio 66 y a partir de ello consideró que se actualizaban los requisitos para que con tal determinación se produjera la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que hacía a la demanda intentada por el actor en contra del Acuerdo 20, de acuerdo con lo siguiente:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente: pues el Tribunal local resolvió el Juicio 66.
- La existencia de otro proceso en trámite: el juicio intentado por el actor.
- El objeto de los dos procesos sea conexo por estar estrechamente vinculado o tener una relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios: en donde la autoridad responsable estableció que tanto el Juicio 66 como el interpuesto por el promovente versaban sobre la legalidad del requisito del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para tener derecho a la asignación de concejalías por el principio de RP, requisito que consideró había sido validado por dicho Tribunal al resolver el primero de los juicios mencionados.
- Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero: lo que consideró actualizado porque la exigencia de cumplir dicho umbral de

votación aplica para todos los partidos participantes, pues están sujetos a las mismas exigencias normativas.

- En ambos juicios se presenta un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión: respecto a lo que el Tribunal local estableció “...este órgano jurisdiccional analizó la cuestión planteada, determinando que el requisito cuestionado tiene una base normativa que justifica su exigencia”.
- En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico: lo que consideró acreditado al razonar que el Tribunal local estableció lo debido del requisito que nuevamente se cuestiona, cuando lo cierto es que confirmó, en su momento el Acuerdo 319.
- Para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto: elemento que también consideró actualizado al razonar que el planteamiento hecho valer por el actor “...es idéntico al dirimido por el multicitado precedente, razón por la cual se reitera el criterio asumido”.

Así, concluyó que al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada no era posible que realizara un nuevo estudio de fondo sobre una cuestión que ya había sido objeto de su pronunciamiento en una sentencia previa que no fue controvertida, de ahí que emitiera la resolución controvertida desechando la demanda primigenia del promovente.

#### I. Síntesis de agravios de la demanda federal

En su demanda del juicio de revisión, el actor se duele de la sentencia impugnada al considerar que fue emitida con una



fundamentación y motivación indebidas, de conformidad con los motivos de disenso siguientes:

De inicio estimó que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada puesto que el Tribunal local dejó de observar que en la demanda del actor no se cuestionó el Acuerdo 319, ni tampoco si el IECM tiene o no atribuciones para aplicar cualquier disposición para la organización y desarrollo de los procesos electorales, sino que la materia de controversia fue el acto concreto de aplicación reflejado en la emisión del Acuerdo 20 mediante el cual el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías para la Alcaldía aplicando el umbral del 3% (tres por ciento), con lo que le privó de acceder a uno de dichos cargos en contravención a los principios de RP y pluralidad política.

Así, esgrime que el Tribunal local omitió analizar el planteamiento que efectuara en su demanda primigenia en el sentido de cuestionar los efectos de la implementación del multicitado umbral de votación en el caso concreto de la Alcaldía.

Agrega que el Tribunal local no ofreció una respuesta que observara tal obligación respecto a los argumentos que vertió en su demanda primigenia, pues en ella además de cuestionar la violación al principio de legalidad con la emisión del Acuerdo 20, también hizo valer una violación al principio de representatividad y pluralidad política.

De esta manera, el actor razona que la falta de exhaustividad para revisar su demanda local llevó a que la autoridad responsable indebidamente considerara actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada sin advertir que cuestionaba por méritos propios un acto concreto de aplicación respecto al umbral del 3% (tres por ciento) para acceder a la asignación de una concejalía por RP en la Alcaldía y no únicamente la validez de su implementación normativa en abstracto.

En un segundo agravio el promovente precisa que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque en el caso no se actualizaban los elementos previstos en la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior, previamente citada.

En ese sentido afirma que el Tribunal local dejó de apreciar que no se acreditaba la concurrencia de todos los elementos enunciados por referida jurisprudencia y en específico sostiene que la sentencia recaída al Juicio 66 no resuelve del todo los planteamientos de su demanda primigenia pues no atiende a las cuestiones derivadas del acto concreto de aplicación que se reflejó en la emisión del Acuerdo 20.

Agrega que en aquel juicio se analizó la legalidad y constitucionalidad de un acuerdo general del Instituto electoral - Acuerdo 319- en el que determinó el formato para que los consejos distritales de las demarcaciones territoriales efectuaran la asignación de concejalías por RP, lo que fue cuestionado, entre otras cosas, por la implementación del umbral del 3% (tres por ciento); mientras que en su demanda local controvertió la legalidad y constitucionalidad de la aplicación de dicho umbral en un acto concreto a la luz de sus efectos perjudiciales para el promovente en específico.

Por otro lado, el actor se duele de que tampoco se actualizaba otro de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior: el relativo a que se tratara de un proceso resuelto ejecutoriadamente, pues el primero de los juicios locales fue resuelto en sesión de diez de junio, el mismo día en que se efectuó la asignación de concejalías, mientras que su demanda en la instancia local fue presentada el catorce de junio, fecha en que seguía corriendo el plazo de cuatro días para impugnar la sentencia del Juicio 66.



De esta manera esgrime que a la fecha en que presentó su demanda -que a la postre sería desechada- aun no causaba ejecutoria la sentencia con base en la cual se estimó actualizada la eficacia refleja.

Además, desde su perspectiva, el Tribunal local debió considerar que el actor no fue parte del juicio referido por lo que no conocía plenamente el contenido de la resolución y no existía obligación de notificarle personalmente dicha determinación; además que el Acuerdo 319 fue aprobado el treinta y uno de mayo, esto es seis días antes a la jornada electoral y a diez días de la asignación de concejalías *"...lo cual motivó que el propio Tribunal local resolviera in extremis la impugnación presentada por MORENA, esto generó una falta de certeza e impidió agotar la cadena impugnativa, además de que se considera que consiste en una modificación de una regla ya iniciado el proceso electoral"*.

Por otro lado, al acudir a esta Sala Regional el actor expresa que tampoco era posible sostener que ambos asuntos tuvieran conexidad a tal grado que pudiera producirse la posibilidad de fallos contradictorios, pues reitera que no es lo mismo juzgar sobre la norma en abstracto que sobre los actos concretos en que se aplica, de manera que:

En este caso, el TECDMX bien pudo revocar el acto de aplicación del umbral del 3% (tres por ciento) por sus efectos contrarios a los principios a los que supuestamente se debía, es decir, por la merma en la representatividad de las fuerzas políticas minoritarias y en contra de la pluralidad política, sin incurrir en contradicción. Pues dichos resultados eran materialmente imprevisibles al momento de resolver el JEL-066/2021.

Finalmente, el actor sostiene que no estaba vinculado por la primera resolución del Tribunal local porque la relación procesal se estableció entre MORENA como partido accionante y el Consejo General del IECM como responsable, de ahí que afirme lo indebido de la fundamentación y motivación utilizada por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

**CUARTA. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso del promovente son esencialmente **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.**

Según se ha visto al contextualizar la controversia, el punto a partir del cual la autoridad responsable desechó la demanda primigenia del actor consiste en que, desde su perspectiva, se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y para sostener ello correctamente citó como fuente de su análisis el contenido de la tesis **12/2003** de la Sala Superior; sin embargo, dejó de observar que, en el caso concreto, no concurrían la totalidad de los elementos previstos en ésta.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario señalar que la cosa juzgada tiene por efecto la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, a fin de dotar de seguridad jurídica a las personas gobernadas, puesto que da certeza respecto de un conflicto determinado que ha sido dirimido por la autoridad jurisdiccional, con efectos jurídicos.

Calificar como juzgada una cuestión planteada en juicio, corresponde a la necesidad de dar definición a cierto debate irreconciliable entre dos partes; esto es, un conflicto de intereses que ya fue sometido a la decisión de un tercero resolutor competente permite superar una disputa determinada, lo que a su vez da pauta para la construcción de posteriores actos que se soporten en la firmeza de aquella decisión.

Así, existen dos posibles efectos de lo que ya fue juzgado por una autoridad jurisdiccional: a) La eficacia directa o cosa juzgada propiamente dicha, y b) **La eficacia refleja.**

Esta última se actualiza cuando -como sostuvo el Tribunal local- a pesar de no existir plena identidad entre sujetos o partes,



objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia<sup>7</sup>.

Para la configuración de la eficacia refleja, no se exigen los mismos elementos que para la cosa juzgada, pero sí que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

De manera tal, que solo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera un nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

No obstante, ello, en el caso no es posible apreciar que de manera indubitable se haya realizado un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, previamente citada.

en los dos juicios con el alcance que el Tribunal local pretendió; es decir, justificar el desechamiento de la demanda del actor.

Ello, puesto que, como afirma en su demanda de juicio de revisión, lo cierto es que se trata de dos actos distintos, emitidos por dos autoridades diversas que aun cuando guardan relación por lo que hace al umbral del 3% (tres por ciento) de la votación para participar en la asignación de una concejalía guarda diferencias; pues en el Juicio 66 se controvertió por otro partido político el Acuerdo 319 emitido por el Consejo General del IECM en donde de manera generalizada se contemplaba tal umbral respecto a todas las demarcaciones territoriales.

Mientras que, con la emisión del Acuerdo 20 el Consejo Distrital, realizó la asignación de las concejalías específicamente de la Alcaldía ya con un resultado obtenido de la votación; de manera que, si bien existe un tema común respecto al que debía pronunciarse en cada uno de los juicios, lo cierto es que las pretensiones y los presupuestos fácticos debieron llevar al Tribunal local a una conclusión distinta<sup>8</sup>.

Máxime que la autoridad responsable dejó de observar que se ha establecido como regla general en la materia, que las normas generales de esta naturaleza jurídica -como el Acuerdo 319- pueden ser combatidas en diversos momentos atendiendo al acto concreto de aplicación que afecta la esfera jurídica de las partes -en este caso, el Acuerdo 20-.

En relación con la oportunidad de combatir normas generales a partir del segundo acto de aplicación o ulteriores, esta Sala

---

<sup>8</sup> Al respecto orienta *mutatis mutandis* la tesis **XL/2002** de la Sala Superior, de rubro: **COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES**, en que se ha establecido que aun cuando dos resoluciones pudieran estar sustentadas, en esencia, en una misma razón definitoria de su sentido, no se configura la cosa juzgada si son diferentes y han sido dictadas por autoridades distintas, tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 115 y 116.



Regional al resolver el diverso juicio de clave SCM-JDC-1087/2019, puntualizó lo siguiente:

- La facultad de inaplicación corresponde con la potestad de la ciudadanía de impugnar leyes electorales para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.
- Las normas electorales susceptibles de ser impugnadas por las personas se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**<sup>9</sup>, refiere como leyes heteroaplicativas de individualización condicionada.
- Los conceptos de heteroaplicabilidad e individualización condicionada, admiten ser identificados con el de “**acto de aplicación**” ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiriera individualización que actualice un perjuicio en la o el gobernado.

Ahora bien, la Sala Superior<sup>10</sup> ha reconocido que dicho concepto -acto de aplicación- debe ser interpretado de **manera extensiva** y de diversas características, destacando que:

- a) **no necesariamente debe emanar de una autoridad que aplique de manera directa la norma** al caso específico,
- b) se pueden reconocer como actos de aplicación **los provocados por la propia persona gobernada o los que son ajenos** a la voluntad humana, y

<sup>9</sup> Jurisprudencia **P.J. 55/97** sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo VI, julio de 1997, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la que se cita como criterio orientador.

<sup>10</sup> Esto con base en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO**”, consultable en la página 323, Tomo VII, marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación.

- c) **el rasgo esencial de dichos actos es que ponen de manifiesto que, fáctica y particularmente, la persona está en la hipótesis legal** y que ésta afecta su esfera jurídica.

Teniendo en cuenta estos criterios, esta Sala Regional estima que en el caso, el actor se situó en la hipótesis legal hasta el momento en que se dieron los resultados de la jornada electiva y consecuentemente se emitió el Acuerdo 20, pues fue ahí cuando tuvo certeza sobre si había o no alcanzado un número determinado de votos que lo colocara o no en el supuesto para la asignación de una concejalía y que, dado el marco normativo atinente, fue cuando se aplicó una determinación electoral general que consideró contraria a su esfera jurídica por ser contraventora del Código electoral y los principios de representación previstos en la Constitución, según expresó en su demanda primigenia.

Así, se trata de un caso en que aún de tener certeza del texto del Acuerdo 319 respecto a la aplicación del umbral referido, en un primer momento, no era posible que identificara si las reglas establecidas le generarán alguna afectación o no, y no es sino hasta que los elementos fácticos -resultados de la elección- se concretaron, que resintió un impacto en su esfera de derechos y por tanto se surtían las condiciones de impugnarlo aún en ese acto de aplicación posterior.

En estos casos, este órgano jurisdiccional estima que es indudable que la doctrina judicial debe favorecer la posibilidad de combatir tales disposiciones generales con motivo de actos secundarios o ulteriores de aplicación, tal y como lo determinó la Sala Superior en la jurisprudencia **35/2013**<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> De rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.



Ello habría llevado a que el Tribunal local observara de mejor manera el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución que señala que todas las personas tienen derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Disposición constitucional que en su tercer párrafo establece: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**”*<sup>12</sup>.

En este sentido, la autoridad responsable debió observar la obligación a su cargo como órgano jurisdiccional del Estado mexicano de favorecer la interpretación que permitiera un acceso a la justicia auténtica y efectiva.

Lo anterior, puesto que en la aplicación del derecho las normas procesales deben interpretarse en búsqueda de favorecer que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que los litigios se resuelvan de fondo, dejando a un lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia<sup>13</sup>.

Así, conforme a lo expuesto, el derecho de la tutela judicial exige se procure en la medida de lo posible, la interpretación que permita acceder a las resoluciones de fondo de las controversias

---

<sup>12</sup> Reforma que a la fecha se encuentra en vigor, en términos del artículo transitorio SEGUNDO del decreto que estableció: *“La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...”*

<sup>13</sup> Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACCIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829.

planteadas, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida.

Por tanto, lo procedente **es revocar** la sentencia impugnada **para que dentro de los siete días hábiles posteriores a que le sea notificado el presente fallo, el Tribunal local**, de no advertir diversa causal de improcedencia, **dicte una nueva resolución** conforme a lo que en Derecho proceda, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que acredite lo informado.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda el promovente señala que esta Sala Regional debe pronunciarse en plenitud de jurisdicción respecto de la controversia expuesta en la instancia previa; sin embargo, las personas que integrarán las alcaldías en la Ciudad de México tomarán posesión hasta el uno de octubre<sup>14</sup>.

De ahí que se considere que existe tiempo suficiente para que la autoridad responsable resuelva la controversia planteada, lo que permite además privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios, medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial<sup>15</sup>, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con lo que La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México contempla en sus artículos 17, 23 y 25.

<sup>15</sup> Orientan, *mutantibus mutandis*; es decir, cambiando lo que deba ser cambiado, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia **15/2014** de la Sala Superior de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 38 a 40.

<sup>16</sup> Reconocido por los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos establecidos en esta sentencia.

**Notifíquese, por correo electrónico** al actor<sup>17</sup>; **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO PARTICULAR<sup>18</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>19</sup> EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-136/2021<sup>20</sup>.**

▪ **ENGROSE**

---

<sup>17</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el Partido señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>19</sup> Colaboró en la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera.

<sup>20</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

Este asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo y presenté una propuesta en la que consideré infundados e inoperantes los agravios de la parte actora.

Lo anterior, porque considero que la decisión del Tribunal Local de desechar la demanda de Movimiento Ciudadano al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 49-X de la Ley Procesal relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada, fue correcta.

Esto, porque en la Sentencia JEL-66 que está firme, el Tribunal Local había determinado la legalidad de la disposición contenida en el Acuerdo 319 respecto del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

Lo anterior, pues a mi consideración esa determinación que está firme es un presupuesto común para resolver ambas controversias, y en ella se fijó un criterio preciso, claro e indudable respecto del mismo punto cuestionado en ambos juicios.

Por ello, propuse confirmar la sentencia impugnada.

Sin embargo, la mayoría rechazó mi propuesta y decidió que la sentencia impugnada debía revocarse, pues fue incorrecto que el Tribunal local desechara la demanda de Movimiento Ciudadano al concluir que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada por su resolución emitida en la Sentencia JEL-66.

Lo anterior, pues refieren que en el caso no era posible apreciar que de manera indubitable se hubiera realizado un



pronunciamiento o tomado una decisión precisa, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico en los 2 (dos) juicios con el alcance que el Tribunal local pretendió; es decir, justificar el desechamiento de la demanda del partido actor.

En ese sentido, en la sentencia se establece que se trata de 2 (dos) actos distintos, emitidos por 2 (dos) autoridades diversas que aun cuando guardan relación por lo que hace al umbral del 3% (tres por ciento) de la votación para participar en la asignación de una concejalía, también guarda diferencias; pues en el Juicio 66 MORENA controvirtió el Acuerdo 319 emitido por el Consejo General del IECM en donde de manera generalizada se contemplaba tal umbral respecto a todas las demarcaciones territoriales, mientras que, con la emisión del Acuerdo 20 - impugnado por Movimiento Ciudadano- el Consejo Distrital, realizó la asignación de las concejalías específicamente de la Alcaldía Cuauhtémoc ya con un resultado obtenido de la votación.

Así, en la sentencia se indica que si bien existe un tema común respecto al que debía pronunciarse en cada uno de los juicios, lo cierto es que las pretensiones y los presupuestos fácticos debieron llevar al Tribunal local a una conclusión distinta, máxime que la autoridad responsable dejó de observar que se ha establecido como regla general en la materia, que las normas generales de esta naturaleza jurídica -como el Acuerdo 319- pueden ser combatidas en diversos momentos atendiendo al acto concreto de aplicación que afecta la esfera jurídica de las partes -en este caso, el Acuerdo 20-.

▪ **MOTIVOS DE DISENSO**

Considero que las razones por las cuales debimos **confirmar** la sentencia impugnada son las que expuse en la razón y

fundamento **TERCERA** del proyecto de sentencia rechazado por la mayoría, que son las siguientes:

**TERCERA. Estudio de fondo**

**3.1. Contexto en relación con el umbral del 3% (tres por ciento)**

El artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece, para efectos de la asignación de las concejalías de las alcaldías, lo siguiente:

*Artículo 25. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:*

- I. **Votación total emitida por alcaldía:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;
- II. **Votación ajustada por alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía:
  - a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido;
  - b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y
  - c) Los votos nulos.
- III. **Cociente natural por alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejales de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;
- IV. **Resto mayor por alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejales por distribuir;

El 31 (treinta y uno) de mayo, el Consejo General del IECM aprobó el Acuerdo 319 en que, entre otras cuestiones, aprobó los formatos que debían utilizar los Consejos Distritales para realizar la asignación de las concejalías de las alcaldías de la Ciudad de México. En dicho acuerdo, señaló que:

**15. VOTACIÓN AJUSTADA.** En relación con el concepto **Votación ajustada**, se propone deducir, además de los conceptos previstos en el artículo 25 del Código, **los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.**

*La deducción que se propone encuentra justificación en el propósito fundamental de la representación proporcional, el cual subyace en la integración de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.*

*El Poder Revisor de la Constitución, así como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, suelen exigir, para tener acceso a la representación proporcional, en unión de otros requisitos, por ejemplo, participar en un número determinado o en la totalidad de los cargos que se disputan por el sistema de mayoría relativa o alcanzar un porcentaje de votación mínimo que garantice la representación de una fuerza mínima frente al electorado.*

*En el caso del sistema normativo de la Ciudad de México, existe un condicionamiento consistente en alcanzar como mínimo el tres por ciento de la votación total emitida como umbral mínimo establecido para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México. Dicha previsión*



*encuentra sustento tanto en el artículo 29, inciso B, numeral 2, subinciso b) de la Constitución de la Ciudad de México, como en lo previsto en el artículo 26, fracción II del Código local.*

*Esto es coincidente con lo previsto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y el 354 del código local, los cuales establecen como causa de pérdida de registro de un partido político: a) no participar en un proceso electoral ordinario, y b) no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México, tratándose de un partido político local.*

*De los preceptos antes citados, si bien se refieren a supuestos relacionados con el derecho a participar en la asignación de diputados locales bajo el principio de representación proporcional y con la hipótesis de causa de pérdida de registro de un partido político, se desprende el principio de representatividad política de las fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.*

*Con base en lo anterior, es posible establecer la exigencia del 3% de la votación total emitida para poder tener acceso a la representación mínima de una concejalía de representación proporcional. Por tanto, en el extremo de que no se cumpla con la votación mínima del 3% en la votación total de la alcaldía, el partido político, candidatura común o candidatura sin partido que se encuentre en ese supuesto, no tendrá derecho a que se le asigne una concejalía bajo el referido principio.*

#### **16. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE CONCEJALÍAS.**

(...)

*Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:*

##### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** *Se aprueba el formato de acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el cual se anexa al presente Acuerdo.*

(...)

Dicho acuerdo, como se ve, estableció que para efectos de obtener la "Votación Ajustada" que sirve para calcular cuántas personas concejalas deben asignarse a cada uno de los partidos políticos contendientes en la elección, debían deducirse **(1)** los votos emitidos a favor de la planilla ganadora y **(2)** los emitidos por candidaturas no registradas, y **(3)** los votos nulos, según lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, pero además, dicho acuerdo determinó que también debía deducirse para dichos efectos, **(4)** los votos que hubieran obtenido los partidos políticos que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida.

### **3.2. Resumen de la sentencia impugnada**

Al resolver el juicio que Movimiento Ciudadano interpuso contra el Acuerdo 20 en que el Consejo Distrital 9 realizó la asignación de

las concejalías de representación proporcional de la alcaldía Cuauhtémoc, lo desechó por considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Local determinó que era un hecho notorio la Sentencia JEL-66 que había emitido en el juicio en que MORENA había impugnado el Acuerdo 319, en que manifestó como agravio, entre otros, el establecimiento del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) referido para participar en la asignación de concejalías por representación proporcional, al considerar que no había sido debidamente fundado y motivado por el IECM, que había una invasión de la competencia legislativa y exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria.

En ese sentido, señaló que en la Sentencia JEL-66 resolvió que al emitir el Acuerdo 319, el IECM no había rebasado su facultad reglamentaria y por tanto, no vulneró ningún principio constitucional.

Aunado a ello, señaló que en la Sentencia JEL-66 analizó que el IECM contaba con atribuciones suficientes para aplicar dentro del ámbito de su competencia, cualquier disposición, regla o lineamiento para la realización, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se llevan a cabo en la Ciudad de México, por lo que podía instrumentar las reglas pertinentes para asegurar la eficacia de las bases constitucionales en el sistema de representación proporcional.

Así, mencionó que al estudiar el Acuerdo 319 -para la emisión de la Sentencia JEL-66-, consideró que se había emitido con el fin de dotar de efectividad su atribución para asignar concejalías por el principio de representación proporcional, en observancia al principio constitucional de representatividad y en cumplimiento a los valores de proporcionalidad y pluralidad.

Añadió que en la Sentencia JEL-66 determinó que el Acuerdo 319 garantizó el cumplimiento al principio de representatividad, a partir de los votos que emanan de la voluntad popular y que permitía determinar a qué fuerza política favoreció el electorado.

Además, señaló que en la Sentencia JEL-66 había considerado que la determinación relacionada con el umbral del 3% (tres por ciento) establecido en el Acuerdo 319 guardaba congruencia con el marco normativo y otorgaba funcionalidad al sistema de representación proporcional, pues el marco constitucional y legal preveían que para la integración de los concejos de las alcaldías en la Ciudad de México se aplicarían los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

También, indicó que en la Sentencia JEL-66 había considerado que la aplicación del referido umbral tenía como objetivo que la alcaldía se integrara con los partidos de minoría, siempre y cuando alcanzaran una debida representatividad, esto era, superar el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación correspondiente.



Por ello, había considerado en la Sentencia JEL-66 que la regla adicionada por el IECM en el Acuerdo 319 guardaba relación con el contenido de los artículos 15.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24-XII y 27-V.c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al regular reglas generales aplicables a la asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional, de lo contrario, se distorsionaría el sistema de representación proporcional.

Así, señaló que aun cuando no existía identidad entre las partes del juicio promovido por MORENA (TECDMX-JEL-066/2021) y el interpuesto por Movimiento Ciudadano (TECDMX-JEL-196/2021), lo cierto era que el primero de ellos contenía un criterio claro e indubitable sobre un presupuesto para resolver este último, pues al resolver el juicio de MORENA ya había confirmado el Acuerdo 319, y ese pronunciamiento era la base de la respuesta de la pretensión de Movimiento Ciudadano.

Ello, pues consideró que la causa de pedir de Movimiento Ciudadano radicaba, esencialmente, en que no debía aplicarse el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) establecido en el Acuerdo 319, al asignar las concejalías.

En ese sentido, concluyó que jurídicamente no era posible realizar un nuevo estudio de fondo sobre una cuestión que ya había sido objeto de pronunciamiento, pues lo contrario, implicaría alterar el estado de cosas que imperaba a raíz de la Sentencia JEL-66, sobre todo cuando esa resolución había causado estado, al no ser controvertida, por lo que adquirió el carácter de inmutable.

Por estas razones, el Tribunal Local desechó la demanda de Movimiento Ciudadano, al considerar acutalizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 de la Ley Procesal.

### 3.3. Síntesis de Agravios

En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente**, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.

**a. Falta de exhaustividad y falta de comprensión de la controversia planteada.** Movimiento Ciudadano señala que solicitó la invalidez del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) establecido por el IECM como requisito para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional para las alcaldías de la Ciudad de México, al considerar que dicho requisito es excesivo y desproporcional al limitar el principio de participación política.

No obstante, estima que el Tribunal Local perdió de vista que en su demanda primigenia no cuestionó la debida fundamentación o motivación del Acuerdo 319, tampoco si el IECM tenía o no atribuciones para aplicar esa disposición, sino que controvertió el acto concreto de aplicación del Acuerdo 319 en el Acuerdo 20, en que al aplicar el umbral del 3% (tres por ciento) -establecido en el Acuerdo 319- privó a Movimiento Ciudadano de acceder a la asignación de una concejalía.

Así, señala que el Tribunal Local omitió analizar su planteamiento en el sentido cuestionar los efectos de la implementación del umbral en el caso concreto, pues con su aplicación mermó la representatividad de las fuerzas políticas minoritarias, fomentando la integración bipartidista en las alcaldías.

En ese sentido, refiere que si bien el problema jurídico partía de la implementación indebida del umbral del 3% (tres por ciento), lo cierto era que la sentencia impugnada no ofreció una respuesta exhaustiva a sus argumentos, pues además de cuestionar una vulneración a la legalidad y constitucionalidad, también cuestionó la vulneración a los principios de representatividad y pluralidad política.

Ello, pues a su decir, el mencionado umbral tuvo como efecto una restricción al acceso a la representación de las fuerzas minoritarias en la integración de las alcaldías, porque se trasladó un umbral previsto para diputaciones cuando los órganos a integrar son distintos.

Así, indica que la fórmula establecida en 2 (dos) etapas: cociente natural y resto mayor, por sí misma garantiza la representatividad de las fuerzas políticas participantes.

Además, sostiene que el número tan limitado de concejalías impone un umbral natural para que las fuerzas políticas con representatividad mínima no alcancen una asignación, por lo que imponer un umbral adicional (el del 3% [tres por ciento] establecido en el Acuerdo 319) es excesivo y carente de proporcionalidad.

Por ello, considera que la implementación del referido umbral resultó en la integración prácticamente bipartidista de las alcaldías que limitó la representatividad política.

De esta manera, sostiene que si el Tribunal Local hubiera estudiado su demanda atendiendo al primer acto de aplicación del referido



umbral, habría advertido que su demanda no solo cuestionaba la validez de su implementación normativa.

**b. Indebida determinación respecto a la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.** En ese sentido, refiere que existen diferencias al estudiar en abstracto una regla y valorar su pertinencia una vez que se aplica, siendo que el Tribunal Local de manera simplista determinó que aplicaba la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo resuelto en la Sentencia JEL-66, sin atender las cuestiones respectivas al acto concreto de aplicación.

Por otra parte, menciona que no bastaba con la actualización de un solo supuesto de los enunciados en la jurisprudencia 12/2003, sino que bastaba con que 1 (uno) de esos elementos no se diera para no actualizar esa institución jurídica, siendo que, en el caso, considera que no se actualizaron 3 (tres):

1. Cuando Movimiento Ciudadano presentó su juicio electoral ante el Tribunal Local no existía un proceso ejecutoriado.
2. No existía la posibilidad de emitir sentencias contradictorias - entre la Sentencia JEL-66 y la que emitiría en el juicio electoral de Movimiento Ciudadano-.
3. Las partes no son las mismas y Movimiento Ciudadano no quedó vinculado por la Sentencia JEL-66.

**Cuando Movimiento Ciudadano presentó su juicio electoral ante el Tribunal Local no existía un proceso ejecutoriado:** El partido actor considera que cuando interpuso su juicio electoral para combatir ante el Tribunal Local el Acuerdo 20 no existía un proceso resuelto ejecutoriado, pues la Sentencia JEL-66 que resolvió el juicio que promovió MORENA fue emitida el 10 (diez) de junio, mismo día en que el Consejo Distrital efectuó la asignación de concejalías.

Por ello, si Movimiento Ciudadano presentó su demanda el 14 (catorce) de junio, todavía estaba corriendo el plazo para impugnar la Sentencia JEL-66 y por ello no había causado ejecutoria y Movimiento Ciudadano conservaba su derecho de impugnar la afectación que la aplicación de dicho acuerdo pudiera producir en su esfera jurídica.

Por otro lado, el partido actor señala que no fue parte en el juicio que promovió MORENA, por lo que no podía conocer plenamente el contenido de esa resolución, a la cual tuvo acceso en la página del Tribunal Local varios días después de la fecha en que se emitió.

Además, indica que el IECM aprobó el Acuerdo 319 el 31 (treinta y uno) de mayo, esto es, 6 (seis) días antes de la jornada electoral y 10 (diez) días antes de la asignación de las concejalías, por lo que considerando que el Tribunal Local resolvió la impugnación de MORENA en la fecha límite para ello, generó falta de certeza e impidió agotar la cadena impugnativa.

**No existía la posibilidad de emitir sentencias contradictorias:** Movimiento Ciudadano considera que la conexidad entre ambos juicios, no es de tal grado que produjera la posibilidad de

resoluciones contradictorias, porque no es lo mismo juzgar una norma en abstracto que sobre los actos concretos cuando es aplicada y una vez que los efectos de dicha aplicación son evidentes en un caso concreto.

Lo anterior, pues estima que las autoridades pueden incurrir en diversas irregularidades al aplicar una disposición normativa, las cuales no pueden ser previstas por el órgano emisor o el órgano jurisdiccional que en su momento efectuó el control de constitucionalidad o legalidad de una norma.

Por ello, considera que a pesar de lo resuelto en la Sentencia JEL-66, el Tribunal Local podía haber revocado *“el acto de aplicación del umbral del 3% (tres por ciento) por sus efectos contrarios a los principios a los que supuestamente se debía”* -representatividad y pluralidad política-.

**Las partes no son las mismas y Movimiento Ciudadano no quedó vinculado por la Sentencia JEL-66:** El partido actor también menciona que no estaba vinculado por la resolución que el Tribunal Local emitió en el juicio electoral de MORENA, pues la relación procesal en ese juicio se estableció entre MORENA y el Consejo General del IECM como autoridad responsable.

Finalmente, solicita a esta Sala Regional que de revocar la sentencia del Tribunal Local asuma plenitud de jurisdicción para conocer y resolver en fondo de su controversia.

### 3.4. Marco jurídico

La cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que -de modo ordinario- adquiere la característica de inmutabilidad o firmeza.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por una autoridad jurisdiccional<sup>22</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: **a)** las partes o sujetos que intervienen en el proceso; **b)** la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y **c)** la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de 2 (dos) maneras distintas. La primera, conocida como de **“eficacia directa”**, opera cuando los elementos sujetos, objeto

---

<sup>22</sup> Ver la jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**



y causa, resultan idénticos en las 2 (dos) controversias de que se trate.

La segunda, es la “**eficacia refleja**”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la **cosa juzgada refleja**, es necesario que se actualicen -como señala Movimiento Ciudadano- los siguientes elementos:

- La existencia de una resolución judicial firme;
- La existencia de otro proceso en trámite;
- Que los objetos de los 2 (dos) juicios estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- Que las partes del 2° (segundo) proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del 1° (primero);
- Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión de la controversia;
- Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indudable sobre ese presupuesto lógico; y
- Que para la solución del 2° (segundo) juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento de la sentencia presentada nuevamente.

Así, para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y emitir la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, puede provocar el desechamiento de la demanda respectiva, el sobreseimiento en el juicio o la inoperancia de los conceptos de agravio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y emitir una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

En ese sentido, el artículo 38.4 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos en la entidad.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley Procesal establece que las resoluciones del Tribunal Local son definitivas e inatacables en la Ciudad de México (ámbito jurisdiccional local) y podrán tener, entre otros efectos, el de desechar o sobreseer los medios de impugnación, según el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en dicha Ley.

De esta manera, el artículo 49 establece que esos medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, entre otras cosas, cuando exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja.

### 3.5. Análisis de los agravios

Los agravios de Movimiento Ciudadano son **infundados** porque en el juicio que interpuso ante el Tribunal Local sí se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En el caso, Movimiento Ciudadano refiere en esencia, que el Tribunal Local no debió desechar su demanda aplicando la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que por una parte, lo reclamado por MORENA en el juicio TECDMX-JEL-066/2021 era distinto a lo que planteó en su demanda y por otra, que el Tribunal Local no tomó en consideración que había impugnado la invalidez del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) establecido por el IECM en el Acuerdo 319 a través de su primer acto de aplicación en el Acuerdo 20. Es decir, no impugnaba el Acuerdo 319 por méritos propios sino que combatía su aplicación en el Acuerdo 20.

Ahora bien, en este caso, fue correcta la determinación del Tribunal Local en el sentido de que operó la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la demanda de Movimiento Ciudadano, pues dicho tribunal ya se había pronunciado sobre la misma cuestión en la Sentencia JEL-66 y había determinado la validez del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) establecido por el IECM en el Acuerdo 319 -a la luz de agravios esencialmente iguales a los expresados por Movimiento Ciudadano-.

En efecto, en la demanda del juicio TECDMX-JEL-066/2021, MORENA impugnó el Acuerdo 319, entre otras cosas, manifestando que el IECM excedió sus facultades al establecer el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para determinar la “Votación Ajustada” y poder participar en la asignación de las concejalías de representación proporcional, así como que dicha disposición causaba una afectación en la representación política de los partidos políticos en la conformación de las concejalías al interior de las Alcaldías.

En su demanda del juicio TECDMX-JEL-196/2021, Movimiento Ciudadano señaló que:

*En ese sentido, el motivo de inconformidad de este instituto político medularmente se encamina a señalar que la autoridad responsable, para obtener la votación ajustada, además de restar los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida, también excluye a estos últimos de la posibilidad de aspirar a que se les asigne una Concejalía por el principio de representación proporcional, sin que tales medidas tengan un sustento legal expreso.*

Al efecto, al desarrollar sus agravios, refirió que:



- En el Acuerdo 319 -no en el Acuerdo 20 que señaló como acto impugnado-, el IECM había justificado la determinación referida del umbral del 3% (tres por ciento) en el propósito fundamental de la representación proporcional, lo cual fue indebido pues tal cuestión debió haber sido establecida, en todo caso, por la legislación ordinaria.

En este punto, hace referencia al exceso en las facultades del IECM que también adujo MORENA en su impugnación.

- La referida disposición establecida en el Acuerdo 319 -no en el Acuerdo 20 que señaló como acto impugnado-, no garantizaba la representatividad que ya estaba tutelada con la legislación vigente y atenta contra la pluralidad política.

En este punto argumenta la representatividad que también señaló MORENA en su demanda, en que también apuntó que el Acuerdo 319 no generaba distorsión alguna en la integración de las alcaldías y protegía entre otras cuestiones, los principios de voto directo, democracia y progresividad.

De lo anterior, se advierte que no solo las pretensiones de ambos partidos estuvieron planteadas en términos similares y tenían como objeto que el Tribunal Local determinara la invalidez de dicho porcentaje establecido en el Acuerdo 319 para que no fuera aplicado al determinar la “Votación Ajustada” y realizar la asignación de las concejalías de representación proporcional respectivas, sino que los agravios expresados por Movimiento Ciudadano eran algunos de los que ya había estudiado el Tribunal Local al emitir la Sentencia JEL-66 (MORENA expresó más agravios contra el Acuerdo 319 que los argumentados por Movimiento Ciudadano).

En ese sentido, los agravios de Movimiento Ciudadano son infundados pues pretende que el Tribunal Local estudie nuevamente una disposición que ya analizó y sobre la cual determinó su validez en una resolución que está firme.

Lo anterior es así, puesto que en el caso sí se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada como causal de improcedencia prevista en el artículo 49 de la Ley Procesal, toda vez que el Tribunal Local al emitir la Sentencia JEL-66 ya se había pronunciado respecto de la legalidad del umbral del mínimo del 3% (tres por ciento) que estableció el Acuerdo 319 para poder participar en la asignación de las concejalías de representación proporcional -y lo hizo al estudiar agravios esencialmente iguales a los expresados por Movimiento Ciudadano-.

En efecto, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica. A propósito del citado principio, la figura de la “cosa juzgada” consiste en la imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto mediante una sentencia firme y su finalidad es dar seguridad jurídica a las partes en el litigio, de manera que estas sepan a qué atenerse y cuál es la situación jurídica que les rige.

Ahora bien, cuando hay identidad en las partes en el juicio (sujetos), la materia de la controversia (objeto) y los argumentos en torno al

derecho transgredido (causa de pedir), la cosa juzgada se actualiza en forma directa, mientras que si en un segundo proceso las partes quedaron vinculadas con la sentencia ejecutoriada en el primero, en ésta se hizo un pronunciamiento o se adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o situación determinada, que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de modo que solo en caso de asumir un criterio distinto podría variar el sentido en que se decidió la controversia entre las partes y en un segundo proceso que se encuentra en estrecha relación o es interdependiente con el primero se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio, la figura que nos ocupa tiene lugar en forma refleja.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**<sup>23</sup>.

En tal contexto, como se adelantó, al emitir la Sentencia JEL-66, el Tribunal Local señaló que:

- El IECM contaba con atribuciones suficientes para aplicar dentro del ámbito de su competencia, cualquier disposición, regla o lineamiento para la realización, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se llevan a cabo en la Ciudad de México, por lo que podía instrumentar las reglas pertinentes para asegurar la eficacia de las bases constitucionales en el sistema de representación proporcional.
- Que el Acuerdo 319 se había emitido con el fin de dotar de efectividad la atribución del IECM de asignar concejalías por el principio de representación proporcional, en observancia al principio constitucional de representatividad y en cumplimiento a los valores de proporcionalidad y pluralidad.
- Que esa determinación garantizó el cumplimiento del principio de representatividad, a partir de los votos que emanan de la voluntad popular y permitía determinar a qué fuerza política favoreció el electorado.
- Que la determinación de considerar el umbral del 3% (tres por ciento) guardaba congruencia con el marco normativo y otorgaba funcionalidad al sistema de representación proporcional, pues el marco constitucional y legal preveían que para la integración de los concejos de las alcaldías en la Ciudad de México se aplicarían los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Que la aplicación del referido umbral tenía como objetivo que la alcaldía se integrara con los partidos de minoría, siempre y cuando alcanzaran una debida representatividad, esto era, superar el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación correspondiente.
- Que la regla adicionada por el IECM en el Acuerdo 319 guardaba relación con el contenido de los artículos 15.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 9 a 11.



24.XII y 27-V.c) del Código Local, al regular reglas generales aplicables a la asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional, de lo contrario, se distorsionaría el sistema de representación proporcional.

De lo anterior, puede observarse que al emitir la Sentencia JEL-66, el Tribunal Local determinó la legalidad del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de las concejalías previsto en el Acuerdo 319 y que llegó a tal determinación al revisar si dicho umbral contravenía o no el principio de representatividad y pluralidad política -entre otras cuestiones-.

Esto implica que al emitir dicha sentencia, el Tribunal Local adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre un hecho determinado, que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión de fondo de la controversia planteada por Movimiento Ciudadano en el juicio TECDMX-JEL-196/2021.

Así, es evidente que ya existía una determinación firme en relación con la controversia planteada por Movimiento Ciudadano, de ahí que el Tribunal Local estuviera impedido para emprender el análisis respecto de algo que ya había estudiado y determinado su validez.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte lo señalado por el Tribunal Local respecto a que aun cuando no existía identidad entre las partes de los juicios TECDMX-JEL-066/2021 y TECDMX-JEL-196/2021, lo cierto era que la resolución del primero de ellos contenía un criterio claro e indubitable sobre un presupuesto para la resolución del segundo, pues en el primero ya había confirmado el Acuerdo 319 al analizar agravios esencialmente iguales a los planteados por Movimiento Ciudadano en el segundo.

De ahí que era correcto concluir que la demanda de Movimiento Ciudadano era improcedente en términos del artículo 49 de la Ley Procesal, porque se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahora bien, Movimiento Ciudadano manifiesta que dicha causal de improcedencia no podía actualizarse porque impugnó el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) contenido en el Acuerdo 319 a través de su acto de aplicación en concreto mediante el Acuerdo 20.

Sin embargo, los argumentos que el partido actor señala para combatir el Acuerdo 20 no lo controvierten por méritos propios, como podría ser el que hubiera habido un cálculo incorrecto al operar la fórmula, que al asignar las concejalías no se hubiera respetado el orden de registro de las mismas, etcétera, sino por la estricta aplicación de lo determinado en el Acuerdo 319: la aplicación del referido umbral del 3% (tres por ciento).

Incluso, como quedó evidenciado anteriormente, al expresar sus agravios ante el Tribunal Local el acuerdo al que hace referencia

para señalar que transgrede diversas normas, principios o derechos, es el Acuerdo 319 y no el Acuerdo 20.

Por otra parte, son **infundados** los agravios de Movimiento Ciudadano en que refiere que en el caso no se actualizaban los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, Movimiento Ciudadano señaló que no existía un proceso resuelto ejecutoriado, pues el juicio que promovió MORENA se resolvió el 10 (diez) de junio, día en que el Consejo Distrital efectuó la asignación de concejalías, por lo que, si su demanda la presentó el 14 (catorce) de junio, todavía estaba corriendo el plazo para impugnar la Sentencia JEL-66, la cual, por ello, no había causado ejecutoria.

Lo infundado de estos argumentos radica en que cuando el Tribunal Local resolvió el juicio interpuesto por Movimiento Ciudadano, esto es, el 8 (ocho) de julio, la Sentencia JEL-66 ya estaba firme y era cosa juzgada, de ahí que no resulte trascendente si cuando presentó su demanda todavía se podía impugnar o no la Sentencia JEL-66, pues lo relevante para efecto de analizar si se actualiza o no la cosa juzgada es si al resolver un juicio -no cuando se presenta- ya existe una resolución firme en los términos precisados, lo que ocurrió en el caso pues en la fecha en que el Tribunal Local desechó la demanda de Movimiento Ciudadano, la Sentencia JEL-66 ya estaba firme.

También es **infundado** el argumento relativo a que Movimiento Ciudadano no fue parte en el juicio que promovió MORENA del que emanó la Sentencia JEL-66, por lo que estaba imposibilitado para conocer plenamente el contenido de esa resolución, a la cual tuvo acceso en la página del Tribunal Local varios días después de la fecha en que se emitió.

Esto, pues contrario a lo señalado, Movimiento Ciudadano estuvo en posibilidad de comparecer como tercero interesado en ese expediente y manifestar lo que a su derecho conviniera o incluso de impugnar el Acuerdo 319.

Aunado a ello, la causa de improcedencia de su demanda es por eficacia refleja de la cosa juzgada, donde es notorio que los sujetos que intervinieron en uno y otro proceso pueden ser distintos, pero dicha figura se configura si la sustancia de la primera resolución trasciende a la sentencia del segundo proceso, por tratarse de la misma pretensión en ambos juicios, y sobre la cual se hizo un pronunciamiento o se adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre ese hecho o situación determinada.

Por otra parte, el agravio en que indica que el IECM aprobó el Acuerdo 319 el 31 (treinta y uno) de mayo -6 (seis) días antes de la jornada electoral y 10 (diez) a la asignación de concejalías-, y el Tribunal Local resolvió la impugnación de MORENA en la fecha límite, generando falta de certeza e impidiendo agotar la cadena impugnativa, es **inoperante**.



Ello, pues además de que estos argumentos no fueron expresados en la demanda que resolvió el Tribunal Local, no están encaminados a controvertir las razones de la sentencia impugnada, sino que pretende justificar que no agotó la cadena impugnativa de la que derivó la Sentencia JEL-66.

Ahora bien, el agravio en que señala que la conexidad entre ambos juicios no es de tal grado que produjera la posibilidad de resoluciones contradictorias, porque no era lo mismo juzgar la norma en abstracto que sobre los actos concretos cuando es aplicada, también es **inoperante**.

Esto, pues dicho argumento descansa en otro que ya fue desestimado, en el que se indicó que el tema y la pretensión de ambos partidos era la misma, -inaplicación del umbral del mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional establecido en el Acuerdo 319- y que incluso sus argumentos para combatir tal disposición son esencialmente los mismos.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>24</sup>.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano sostiene que las autoridades pueden incurrir en irregularidades diversas al momento de aplicar una disposición normativa, las cuales no pueden ser previstas por el órgano emisor o el órgano jurisdiccional que en su momento efectuó el control de constitucionalidad o legalidad de la norma, por lo que, considera que el Tribunal Local sí podía revocar el Acuerdo 20 por sus efectos contrarios a los principios de representatividad y pluralidad política.

Este agravio es **inoperante**, pues si bien tiene razón al afirmar que la aplicación de una disposición puede impugnarse por errores o inconsistencias en su aplicación, lo cierto es que el partido actor no impugnó por **vicios propios** la aplicación del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional -como ya se evidenció-, sino haciendo referencia a por qué el Acuerdo 319 era contrario a derecho.

En ese sentido, lo que pretende Movimiento Ciudadano es que no se tome en consideración el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional que se estableció en el Acuerdo 319 y no reclamar los posibles errores o inconsistencia de su aplicación en el Acuerdo 20.

---

<sup>24</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

Finalmente, es **infundado** el agravio de Movimiento Ciudadano en que refiere que no estaba vinculado por la resolución del juicio electoral de MORENA, pues la relación procesal en ese juicio se estableció entre MORENA y el Consejo General del IECM como autoridad responsable.

Ello, pues la norma que impugna, establecida en el Acuerdo 319 era una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- que generó -desde su entrada en vigor- una regla para para la asignación de las concejalías en el proceso electoral local y en consecuencia, desde ese momento vinculó a los partidos políticos y candidaturas que ya participaban en dicho proceso al fijar la regla que se ejecutaría de manera incondicionada, por parte de los consejos distritales, al asignar las concejalías.

Es decir, la referida disposición que impugnó Movimiento Ciudadano e impugnó MORENA -recordemos que los agravios del partido actor ante el Tribunal Local los dirige contra el Acuerdo 319 y no contra el Acuerdo 20- no dependía de alguna actuación particular de dichos partidos políticos o de algún otro, ni siquiera de alguna decisión de la autoridad pues todos los consejos distritales estaban obligados ineludiblemente a ejecutar -en sus términos- la regla establecida en el Acuerdo 319 al asignar las concejalías.

En ese sentido, al haber sido impugnada esa norma por MORENA con motivo de su entrada en vigor y su consecuente aplicación al proceso electoral en curso en el cual participaba Movimiento Ciudadano, quedó vinculado también por la resolución del Tribunal Local que resolvió dicha controversia respecto de una norma que le era vinculante pues los efectos de dicha sentencia, al impugnar una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- establecieron la situación jurídica que debía prevalecer respecto del Acuerdo 319.

Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN**<sup>25</sup>, que dispone que la decisión tomada de fondo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia, causa ejecutoria y constituye cosa juzgada, por lo que si en el caso el Tribunal Local ya se había pronunciado en la Sentencia JEL-66 respecto de la legalidad del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) contenido en el Acuerdo 319, dicha determinación no podría ser materia de nuevo análisis en el juicio interpuesto por Movimiento Ciudadano, de ahí que fue correcto que el Tribunal Local determinara la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En sentido similar se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-334/2021 y acumulados en que determinó que, al haber resuelto ya un medio de impugnación en que se planteaban agravios respecto a la norma aplicable en un caso concreto, un

---

<sup>25</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Pleno, Tesis: P./J. 89/2006, julio de 2006 (dos mil seis), página 5.



juicio interpuesto posteriormente por otra persona combatiendo tal cuestión debía resolverse considerando que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada -aunque evidentemente, lo que se impugnaba era el acto en que dicha norma se había aplicado a la segunda persona impugnante-.

De igual manera, se ha pronunciado esta Sala Regional al determinar la existencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada al resolver los juicios: SCM-JRC-26/2020 y acumulado. Dichos juicios resolvieron las demandas de dos partidos políticos contra una sentencia de un tribunal electoral local que revisó un acuerdo del organismo público electoral. En la sentencia de los juicios SCM-JRC-26/2020 y acumulado, esta Sala Regional determinó que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los agravios relativos a ciertas cuestiones del acuerdo referido que ya había sido revisado por esta Sala Regional en otro juicio (SCM-JRC-20/2020), debido a que los cuestionamientos planteados por los partidos actores de los segundos juicios -aunque eran sujetos distintos al partido actor del juicio SCM-JRC-20/2020-, eran los mismos y tenían la misma pretensión.

Otros juicios en que se ha sostenido un criterio similar por parte de esta Sala Regional son los juicios SCM-JRC-20/2020, SCM-JRC-24/2020, y SCM-JDC-1604/2021.

Conforme a lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de Movimiento Ciudadano, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por ello, emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.